

B. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Un tema poco explorado, pero de gran importancia en el Derecho Constitucional y que se vincula al principio de división de Poderes, es el de los órganos autónomos o constitucionales de Estado.

Pareciera que ante la aparición de nuevos órganos que escapan a la órbita de cualquiera de los tres Poderes clásicos se rompe con el esquema tradicional del principio político citado. Sin embargo, esto no es así, ya que si bien es cierto las funciones primigenias del Estado han coincidido con tres muy específicas que corresponden a la elaboración de normas generales y a la aplicación de éstas en la esfera administrativa y en la resolución de conflictos, esto no significa que necesariamente la separación de funciones estatales se tenga que reducir solamente a tres, porque de ello surge la pregunta inmediata ¿por qué tres y no dos, o cuatro o un número mayor de Poderes?

En otro giro, el principio de división de Poderes no se ve superado con la aparición de los órganos constitucionales autónomos o de Estado; por el contrario, se ve reforzado y complementado.

La complejidad del Estado contemporáneo y la satisfacción de nuevas necesidades de legitimación, legalidad y transparencia institucional en el desempeño de los deberes del propio ente estatal han obligado a encontrar nuevos mecanismos organizacionales y uno de ellos es, precisamente, la autonomía.

La autonomía organizacional puede presentarse, dentro del Derecho Público, en diversas formas. El propio Poder Ejecutivo, por ejemplo, ha manejado formas de autonomía dentro del campo de competencia que le pertenece. La organización administrativa pública comprende dos grados de autonomía, la desconcentración y la descentralización, los que suponen niveles de autonomía en menor o mayor medida respecto del sector central representado en el Presidente de la República y las Secretarías de Estado. Esta autonomía es de tipo organizacional, técnica y material, pero siempre dentro del círculo del Poder Ejecutivo.

Asimismo, la propia existencia de los tres Poderes básicos del Estado son niveles y órdenes de autonomía entre sí. La tesis clásica hamiltoniana de los frenos y contrapesos establece claramente la autonomía que debe existir entre cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Más como se ha dicho, la separación de funciones se ha visto reforzada por otros órganos de Estado o autónomos. Esta clase de autonomía difiere de cualquier otra, en el sentido de que se trata de una **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**, es decir, establecida y otorgada expresamente a un órgano por la propia Constitución Política, lo que le da carácter de órgano de Estado y no de gobierno.

En este sentido, pueden definirse a los órganos autónomos o constitucionales de Estado como aquellos entes de Derecho Público que derivan directamente de la Constitución sin adscribirse en ninguno de los tres Poderes clásicos, con funciones públicas consideradas como políticas de Estado, cuyo espacio de autonomía es institucional y financiera en aras de un criterio de legitimidad y transparencia.